Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 356

REF.: ACT. N° E2-2025-8688-AE Y E28-2021-14-E S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL DTO. N°644/25 - AGENTE CELIA GLADYS MOREYRA. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este Órgano Asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso de Revocatoria incoado por la agente Celia Gladys Moreyra DNI N°14.963.451, contra el Decreto N° 644/25 por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía por transgredir el Manual de Misiones y Funciones -Disposición Nº 1289/2019 de la Dirección de Adultos Mayores- para el Personal que desempeña funciones en las Instituciones de cuidados, asistencia, atención y contención a Personas Mayores; la Ley N° 2761-G de Adhesión del Estado Provincial a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y los Artículos 21 inciso 1), 3), 4), 5), 9) y 10 y 22) inciso 4), 6) y 8) de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículos 21 incisos 1 y 2 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa (art. 1).

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la notificación del instrumento legal aquí impugnado se realizó en fecha 29/04/2025 (e-parte 7/8) y la presentación de la pieza recursiva el día 06/05/2025 (e-parte 2), atento a lo cual se considera presentado en tiempo y forma conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde)

II. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

En escrito recursivo de e-parte 2, la Sra. Moreyra plantea la nulidad del Decreto N° 757 del 22 de abril del 2022, entiendo queriendo hacer

referencia al N° 644/25, por no reunir los requisitos esenciales establecidos por la normativa a los fines de mantener su validez.

Sostiene que contiene vicios en la causa alegando que le resulta llamativo que no haya existido presentación en el fuero penal, siendo solo acreditada por simples declaraciones testimoniales sesgadas de subjetivismo por cuestiones personales y políticas.

Asimismo, arguye vicios en la motivación y de procedimiento, explayándose con aportes teóricos a los que en concreto aduce "...nunca fuimos notificados del mismo fehacientemente...", no obstante, prosigue exponiendo "...habiéndonos presentado formalmente en el expediente..."

Por último, solicita la suspensión de la medida disciplinaria, funda en derecho, formula reserva jurisdiccional y realiza petitorio de estilo.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

En e-parte 2 se agrega Recurso de Revocatoria de la Sra. Celia Gladys Moreyra DNI N°14.963.451 contra el Decreto N° 644/25, por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo N° E28-2021-14-E caratulado: "Dirección de Adultos Mayores – Dra. Waly Solis S/Sup. Situaciones irregulares en la Re. San Roque – Pcia. Roque Sáenz Peña – Disposición N° 04/2021- Caratulado con AS-N° E28-2021-695-A"

En e-parte 3, por Providencia N° 287/25 de esta instancia, se requiere la remisión de la instrucción sumarial y las constancias de notificación del acto impugnado en consonancia con el artículo 12 de la Ley Nº 2108-A.

Cumplido se recepciona como antecedente la actuación E28-2021-14-E; se agregan en e-parte 7/8 constancia de notificación del Decreto N° 644/25, en e-parte 9 impresión de pantalla de baja operada en PON y en e-parte 11 informe de la Unidad de Recursos Humanos aclarando que dado que el Sistema de Liquidaciones cerró el 18/04/2025, la liquidación de abril operó a mes completo, debiendo practicarse reajuste al momento del pago proporcional de aguinaldo.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

Lo acreditado en autos expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por la recurrente, lo cual expondremos a continuación.

En ese cometido, en cuanto al primer agravio, la causa es el motivo o fundamento que la administración considera como relevante para emitir un acto administrativo, el que debe ser verdadero y ajustarse a los hechos reales.

Para el presente caso puede claramente advertirse que la suscripción del Decreto N° 644/2025, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ante la detección de irregularidades en la administración de haberes de adultos mayores que se encontraban alojados en la Residencia "San Roque" de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña donde, cumplido el debido proceso legal, se concluye que la agente Moreyra efectuó una incorrecta rendición de cuentas de haberes que administraba y entre los cuales efectuó contrato de mandato Ley N° 2553-B (arts. 37 al 43), no cumpliendo con sus obligaciones como mandataria. Específicamente se evidenció informalidad en la administración del dinero de los residentes Miguel Espíndola, Ángel Suarez y Carlos César, a los que luego se acumularon nuevas acusaciones consistentes en la omisión de acreditaciones en rendiciones de cuentas, desvío de dinero de los adultos mayores a su cargo realizado por transferencias bancarias según informe y copias digitales de Resúmenes en Cuenta Banco de la Nación Argentina, sumando otros maltratos y abusos económicos de adultos mayores en la Residencia (Gregorio Bartolo Torres DNI N° 7.164.259, Silvio Niz DNI N° 12.831.949, Fortunata Ávalos DNI N° 6.607.476, Juana Aranda DNI N° 18.146.930, Martina Frete DNI N° 13.778.582 y César Carlos Benicio DNI N° 11.817.649), hechos por los cuales tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, se abstuvo de declarar en ocasión de prestar declaración indagatoria, no habiendo comparecido en ninguna otra etapa del proceso pese a estar debidamente notificada.

Por otro lado, que no exista denuncia y/o causa penal en nada modifica el resultado de la instancia sumarial, en tanto el artículo 7 de Decreto N° 111/99 establece: "*La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal...*" (subrayado que me corresponde). Por consiguiente, los fundamentos para sustentar tal agravio resultan inaplicables.

Respecto a la Falta de Motivación o Fundamento, esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho en Dictámenes Nº 417/12, Nº 560/12, Nº 130/13, entre otros, que la motivación *"in aliunde o contextual"* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas, debiendo considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los

informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

Es que la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración (conf. Fallos 311:1206).

En otras palabras, la "falta de motivación" que alega la recurrente en su recurso, no reúne el mérito suficiente para desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, pues los considerandos del decreto atacado quedan integrados con los restantes antecedentes que obran en el expediente, todo lo cual permite vislumbrar la existencia de motivos suficientes para su dictado, el cual se enmarca dentro de las facultades propias de organización y dirección que posee la Administración.

En cuanto al tercer y último agravio – *vicio en el procedimiento* – destaco que, en el ámbito disciplinario, el Decreto N° 1311/99 – REGLAMENTO DE SUMARIOS- establece las etapas a seguir en una instrucción sumarial que se verifica reunida en el presente caso conforme lo especifica la fiscalización efectuada por la esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 107/2025.

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la cesantía aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se tiene fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SCBuenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"* ([1]).

V.- DICTAMEN:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autorizan su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918

vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto recurrida por ajustarse a derecho y en consecuencia rechazar la vía jerárquica intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

02 JUN. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO